

General Roca, 23 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: "**QUEUPUMIL, ELISA C / SCUADRONI, CRISTIAN JAVIER Y CASSINELLI DANIEL JOSE, S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO RO-00700-L-2024**" venidos al acuerdo a los efectos de que sea homologado el convenio al que arribaron las partes en la audiencia de fecha 05/12/2025 -ratificado por la demandada mediante presentación publicada en el día de la fecha-, y se regulen honorarios respecto del desistimiento de la acción y del derecho formulado en la audiencia precitada y allí homologado.

**CONSIDERANDO:** Que la propuesta efectuada por las partes para solucionar la cuestión de autos, teniendo presente la incapacidad determinada en el informe médico acompañado (28,47 %), implica una justa composición de los derechos e intereses de las partes que no vulnera el orden público por lo que corresponde **HOMOLOGAR** con fuerza de sentencia dicho acuerdo en todas sus partes, debiéndose tener presente las condiciones impuestas por el art. 275, tercer párrafo, de la LCT, incorporado por la ley 26.696 (B.O. 29/8/2011).

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la **SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**, con asiento en esta Ciudad, **RESUELVE**:

**I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia dicho acuerdo en todas sus partes, debiéndose tener presente las condiciones impuestas por el art. 275, tercer párrafo, de la LCT, incorporado por la ley 26.696 (B.O. 29/8/2011).**

**II.- Costas a cargo del co-demandado: SCUADRONI CRISTIAN JAVIER.**

**III.-** Admítanse los honorarios pactados en favor del **Dr. CARLOS ANDRÉS CAILLY** en la suma de **\$1.800.000.-** y regúlense los del **Dr. MAURICIO GASTON SANDOVAL**, en la suma de **\$1.800.000.- (MB: 9.000.000.- x 20%)** conforme arts. 6, 8, 10, 11, 12, 20, y 40 Ley 2212 y Acordada N° 9/84 STJ; (MB del acuerdo: \$9.000.000). -

Asimismo, regúlense los honorarios de la perito médica, **Dra. MARÍA CELESTE DIP**, en la suma de **\$450.000.- (MB: \$9.000.000 x 5%)** todo conforme arts. 5, 18, 19 y 20 Ley 5069 y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ. Hágase saber a demandada que los honorarios aquí regulados serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de

Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente.

Se deja constancia que los honorarios de los profesionales intervenientes se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.

Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista a la Afip.

**IV.-** Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014 a los treinta días de notificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716.-

**V.** Asimismo, corresponde **regular los honorarios por el desistimiento de la acción y del derecho** respecto de CASSINELLI DANIEL JOSE, formulado en audiencia de fecha 05/12/2025 y allí homologado. Es así que, se establecen los mismos a favor de la representación letrada de la parte actora, **Dr. CARLOS ANDRÉS CAILLY**, por las labores cumplidas durante las etapas efectivamente cumplidas en la suma de **\$ 995.246 (MB mínimo 10 JUS - Valor del JUS \$71.089 + 40%)**. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 38 y 40 de la Ley N° 2212 y Acordada N° 9/84 STJ. **Costas a cargo de la actora, cfr. art. 67 del CPCyC.**

**VI.-** Se hace saber a las partes, letrados y peritos que, atento la **obligatoriedad dispuesta por Resolución Nro. 812/16 del STJ**, a partir del **01.06.17** los pagos que se ordenen en expedientes judiciales se efectivizarán mediante transferencia electrónica bancaria. A este fin los beneficiarios deberán denunciar por escrito al Tribunal los datos pertinentes: Nro. de cuenta del beneficiario, CBU, Banco, Cuit o Cuil, y correo electrónico. Asimismo, se hace saber que por Comunicación "A" 5147 del B.C.R.A. se establece que "... cuando los beneficiarios de los pagos judiciales no dispongan de una cuenta a la vista, las entidades financieras depositarias de las cuentas judiciales deberán ofrecerles la apertura de una caja de ahorros y la emisión de una tarjeta de débito (ambas **sin costo**, por lo menos un año -salvo que se trate de pagos periódicos, en cuyo

caso deberá mantenerse esa condición de gratuidad-, en la medida en que se utilicen exclusivamente para recibir la transferencia del juzgado y realizar la extracción de los fondos) ...". En el caso de **pagos iguales o inferiores a \$30.000.-** los beneficiarios - dentro de las 48 horas de notificado por nota de la orden de pago- deberá manifestar expresamente en el expediente su voluntad de percibir su acreencia mediante Orden de Pago no electrónica. El silencio frente a la forma de pago o la presentación extemporánea de la manifestación indicada anteriormente determinarán que el pago correspondiente se realice a través de transferencia electrónica.-

**VII.-** Sin perjuicio de lo arriba dispuesto, hágase saber asimismo a las partes que el monto del capital podrá ser depositado por la demandada en forma directa en la cuenta bancaria personal del actor. A tales fines, la actora deberá denunciar en autos el CBU, entidad bancaria y CUIL, los que se considerarán como Declaración Jurada en los términos de la Resolución 812/16 del S.T.J. Efectuado el depósito la demandada deberá acreditar el pago en el expediente, de lo que se conferirá vista a la parte actora, quien sólo habrá de expedirse en el supuesto de que el pago no haya ingresado a su cuenta bancaria.

**VIII.-** Admítase el pago a la requirente Sra. QUEUPUMIL ELISA en la cuenta bancaria denunciada (CBU: 0110569830056954114947) la que se considera como declaración jurada en los términos de la Resolución 812/16 del S.T.J. Efectuado que sea el depósito, la demandada deberá acreditar el pago en el expediente, de lo que se conferirá vista a la parte actora, quien sólo habrá de expedirse en el supuesto de que el pago no haya ingresado a su cuenta bancaria.

**IX-** Regístrese, notifíquese a las partes conf. art. 25 de la Ley 5.631 y cúmplase con la ley 869. Dejándose constancia que se vincula al representante de Caja Forense para la notificación de esta resolución.-

**X.-** Fecho, archívense las presentes actuaciones.-

CL

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE**  
**-PRESIDENTA-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**  
**-JUEZ DE CÁMARA-**

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN**

**-JUEZA DE CÁMARA-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría.

**DRA. DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**

**-Secretaria Unidad Procesal Laboral N°4-**